

Publicación: Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial
Número 10 - Junio 2015
Fecha: 30-06-2015 Cita: IJ-LXXX-208

Competencia atinente al reclamo de expensas de la misma unidad funcional pero de distintos períodos

Comentario al fallo *Consortio de Copropietarios Superí c/D., M. E. y Otro s/Ejecución de Expensas*

Mauricio Kalejman

I. Introducción [arriba] -

En la presente decisión, se plantea la cuestión referente a cual es el juzgado competente para intervenir en un juicio relacionado al cobro ejecutivo de expensas de una misma unidad funcional de un consorcio de copropietarios pero cuyo supuesto incumplimiento se produjo en distintos períodos.

Así las cosas y, por el primer período de expensas adeudadas, se inició la correspondiente acción en un Juzgado Civil de la Capital Federal.

Y luego, cuando se pretende iniciar el reclamo por el segundo período, la demanda se incoa ante otro Tribunal del mismo Fuero de la mencionada ciudad.

En esas circunstancias, el juzgado interviniente por el segundo período de expensas debidas entiende que la demanda iniciado en su Tribunal debe tramitar en el juzgado en donde tramita la ejecución de expensas por el primer período.

Pues bien, en este contexto es dable observar varios institutos procesales.

Entre ellos, se encuentran la conexidad y la acumulación

II. La conexidad [arriba] -

Esta se presenta cuando en el conflicto de intereses entre dos pretensiones procesales, hay concomitancia o concurrencia de uno o dos elementos en común.

III. Clasificación de las conexidades [arriba] -

En este contexto, es posible establecer clasificaciones o categorías de conexidades.

a. Personal

Aquí, hay identidad de partes en dos o más juicios.

b. Real

La identidad o igualdad se presenta en lo atinente al “bien” sobre el cual concurre el conflicto de intereses

c. Objetiva

El elemento común es la causa de la pretensión.

d. Instrumental

Esta conexidad se presenta en la ejecución del proceso concursal cuando sirven los mismos bienes para el pago.

Así, se puede hablar de conexión “subjetiva” (personal), “real” (bienes) u “objetiva” (causa y finalidad). Y, junto a estas tres sub-especies, que se resumen en la noción de conexión “material”, se coloca, además, otra a la que se confiere el nombre de conexión “instrumental”, que se configura cuando los litigios sean de tal índole, que sirvan para su composición los mismos instrumentos [1]

IV. La acumulación [arriba] -

Si la continencia o la conexidad son los presupuestos, la acumulación es el resultado [2]

El art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya previene regulando la acumulación de procesos, que a tal efecto se requerirá “que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia” (inc. 2°).

A contrario sensu: la distinta competencia por la materia, lleva a la "separación procedimental"; no es, entonces, la prejudicialidad la que provoca la escisión, sino un problema de competencia el que produce la división.

En suma, los efectos de esa conexidad son, principalmente, dos: "modificación" de la competencia y "acumulación procesal".

Con los institutos supra referenciados, se pretende evitar que se produzca lo que se ha dado en llamar el escándalo jurídico, que es la situación que se produciría ante dos sentencias, que, dictadas por distintos jueces resulten contradictorias, lo que, como es obvio redundaría en demérito de la justicia como del valor seguridad jurídica.

Ahora bien, para que sea procedente la acumulación de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188, ambos procesos deben: 1°) encontrarse en la misma instancia; 2°) que el juez que deba entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia, no considerándose a estos efectos distintas las materias civil y comercial; 3°) poder substanciarse por los mismos trámites; y 4°) encontrarse en un estado tal que permita su substanciación conjunta, sin producir una demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Es que si bien la acumulación puede ser ideal o no material, es decir que los dos procesos tramiten en forma separada, los procesos deben estar sujetos a los mismos trámites.

Cuando el inc. 3° dice: "...Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites...", está tácitamente prescribiendo que no pueden justamente acumularse un proceso de conocimiento y uno de ejecución.

Por otro lado tenemos el obstáculo que significa para la acumulación, aun cuando los procesos puedan substanciarse por los mismos trámites, la demora perjudicial e injustificada que pueda ocasionar el que se intenta acumular en la tramitación del que se encuentra más adelantado.

Esto último fue una sana incorporación producida al art. 188 por la ley 22.434 (Adla, XLI-B, 2822), como inc. 4°, con el objeto de evitar actitudes dilatorias mediante la promoción de juicios tendientes, sólo, a suspender la tramitación de los promovidos en primer término.

V. La decisión del fallo [arriba] -

El fallo dictado por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil de la Capital Federal fundamenta su resolución en razones de conexidad relevante, economía y celeridad procesal lo que determina que los procesos en donde se discute el pago de expensas por parte de una unidad funcional de un consorcio de copropietarios tramiten ante un mismo Tribunal, toda

vez que si bien -en el caso de autos- se trata de períodos distintos, las actuaciones en el juzgado que previno no han finalizado aún, pues pese al depósito efectuado por el demandado, subsiste la controversia respecto de las liquidaciones practicadas por las parte.

Notas [arriba] -

[1] CARNELUTTI, Francisco, Sistemas de derecho procesal civil, t. II, p. 19

[2] BRISEÑO SIERRA, Derecho procesal, t. IV, p. 147.